



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001078-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01088-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RUDY AGRAMONTE CHÁVEZ**  
Entidad : **COLEGIO MEDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL V - AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01088-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de abril de 2023, interpuesto por **RUDY AGRAMONTE CHÁVEZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **COLEGIO MEDICO DEL PERÚ – CONSEJO REGIONAL V - AREQUIPA**<sup>2</sup> con Oficio N° 05-2023-GG-CAA, el 9 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Oficio N° 05-2023-GG-CAA el recurrente comunicó y solicitó a la entidad lo siguiente:

*(...)*

*Que con fecha 06 de enero de 2023, al tratar de presentar documento ante sus institución, nos vimos impedidos al libre ingreso a MESA DE PARTES de su institución COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ – CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA; porque, el personal de vigilancia, nos indicó que hay un AVISO que condiciona, el acceso solamente a lo que están usando mascarilla.*

*Dicho aviso señala: “COMUNICADO: A los miembros de la orden y publico en general, para el ingreso a nuestras instalaciones es obligatorio el uso de la mascarilla Agradecemos su comprensión. La administración. (Documento que adjuntamos en anexos al presente)*

*Que, el suscrito en su calidad de ciudadano, al tener conocimiento sobre dicha disposición, y de acuerdo al derecho de toda persona al de solicitar y recibir información, sin expresión de causa, y*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Que, al amparo del artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Perú 1993, en ejerciendo mi derecho de petición y en concordancia a lo estipulado en el artículo 07 del T.U.O. de la Ley N° 27806: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el decreto Supremo N° 021-2019-JUS; por tanto, SOLICITO:

“COPIA DEL DOCUMENTO Y/O NORMAS QUE LE ATRIBUYE A LA ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ – CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA, ESA FACULTAD DE RESTRINGIR EL TRÁNSITO PÚBLICO EN AMBIENTES ADMINISTRATIVOS, ASPECTOS INSTITUCIONALES, BAJO SU CARGO” (sic) (subrayado agregado)

El 10 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, con Oficio N° 13-2023-GG-CA,A, interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Con Carta N° 038-2023-CRV-D, notificada el 8 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

*En principio, respecto a la citada Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es imperioso indicar que esta define como información Pública, en su artículo 10°, a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público, que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. Por lo que, la información que usted requiere no podría considerarse dentro del concepto de información pública al que está referido la Ley, más aún si los colegios profesionales son entidades auto generadoras sus propios presupuestos y no cuentan con un presupuesto público otorgado por el MEF.*

*No obstante, en relación a su solicitud, referimos que, con el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM, se modificó el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, el Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, el Decreto Supremo N° 063-2022-PCM, el decreto Supremo N° 069-2022-PCM y el Decreto Supremo N° 108-2022-PCM, quedando el numeral 4.1 del artículo 4 de la siguiente manera:*

*“Artículo 4.- Restricciones de derechos*

*4.1 Es obligatorio el uso de mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela), en establecimientos de salud, vehículo del servicio de transporte terrestre de personas y espacios cerrados sin ventilación.*

*Es opcional el uso de mascarillas en espacios abiertos y espacios cerrados ventilados.*

*Es obligatorio el uso de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela), para personas con síntomas respiratorios, tanto en espacios abiertos y cerrados.*

*En las instituciones educativas el uso de mascarilla es opcional para los estudiantes y docentes, debiendo garantizarse la ventilación adecuada, conforme a la normativa vigente.*

*Para el caso de restaurantes o similares en espacios cerrados sin ventilación, la(s) mascarilla(s) puede(n) ser retirada(s) sólo al momento de ingerir los alimentos. (...)*

*Por lo que, atendiendo a que el local institucional del Consejo Regional V es un espacio cerrado sin ventilación, se exigió el uso de mascarillas en nuestras instalaciones en estricto cumplimiento al mandato legal y en salvaguarda de los agremiados, colaboradores y público en general.*

*Asimismo, resulta importante indicar que, los ambientes administrativos del Consejo Regional V-Arequipa no son de acceso público; pues en principio, el Colegio Médico del Perú no es una Institución Pública, sino una Institución Constitucionalmente autónoma, que se regula por su Ley de Creación, su Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología y demás normas internas; que, al contar con autonomía normativa, económica y administrativa, somos auto reguladores de nuestras normas internas. En ese sentido, nos encontramos facultados para determinar, de manera autónoma, la marcha administrativa a de este Consejo Regional.*

*Por otro lado, negamos en todos los extremos que se restrinja o se limite la adecuada atención al público, pues además de la tramitación de documentos, pedidos y otros en nuestra sede de manera presencial, también se ha adecuado in canal digital, MESA DE PARTES VIRTUAL, por el que todos los agremiados y público en general pueden presentar sus requerimientos.*

*Finalmente, hacemos de su conocimiento, que todos los documentos normativos citados y que regulan a este colegio profesional se encuentran publicados en el portal web [www.cmp.org.pe](http://www.cmp.org.pe) (...)*

A través de la Carta N° 110-2023-CRV-D, notificada el 29 de marzo de 2023, la entidad envió al recurrente la Resolución N° 032-2023-CRV-D de fecha 28 de marzo de 2023, la cual resuelve en su artículo "(...) PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el Sr. Rudy Agramonte Chávez, por no ser aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al haberse producido la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA con la CARTA N° 038-2023-CRV-D".

El 10 de abril de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el Oficio N° 18-2023-GG-CAA, solicitando la "(...) Nulidad de la Resolución N° 032-2023-CRV-D (28 de marzo de 2023) por contravenir la normatividad, sobre información requerida (Oficio N° 05-2023-GG-CAA)"; asimismo, comunicó a este colegiado los hechos mencionados en los párrafos precedentes; además, remitió la documentación que sustenta cada uno de los sucesos antes mencionados.

Mediante la Resolución N° 000886-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>3</sup> Resolución de fecha 17 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartes@colegiomedicoarequipa.com](mailto:mesadepartes@colegiomedicoarequipa.com), el 19 de abril de 2023 a horas 17:25 horas, con confirmación de recepción el 20 de abril del mismo año, generándose el Registro N° 912-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 26 de abril de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

*(...)*  
**SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FECHA 09 DE ENERO DEL 2023**

*Que, con fecha 09 de enero del 2023, el ciudadano de nombre Rudy Agramonte Chávez presenta el documento "Oficio 05-2023 GG-CAA", solicitando copia del documento y/o norma que le atribuye a la administración del Colegio Médico del Perú – Consejo Regional V – Arequipa, esa facultad de restringir el tránsito público en ambientes administrativos, aspectos institucionales, bajo su cargo.*

*Cabe indicar que, el ciudadano tomo conocimiento de la medida publicada en el exterior del exterior del Consejo Regional, el día 06 de enero del 2023, cuando se apersonó al local institucional del Consejo Regional V para presentar el documento de Reg. 035; y que, es totalmente falso que se haya visto impedido de ingresar, pues pese a la observación del personal de vigilancia se le dejó ingresar y presentar el documento conforme puede advertirse del sello de recepción del documento de Reg. 035, donde se indica fecha de presentación 06 de enero del 2023, a las 13:15 horas. Resaltamos que, el ciudadano aun sin mascarilla ingresó a nuestro local institucional.*

*Ahora bien, respecto a que, si la documentación solicitada era o no información pública, debemos de indicar lo siguiente:*

*El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que, la información de acceso público es toda aquella información creada u obtenida por la Administración pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control, así como también aquella documentación financiada por el presupuesto público y las actas de reuniones.*

*Por su parte, el cuarto lineamiento resolutivo, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SP, señala que, los colegios profesionales nos encontramos en la obligación de entregar la información que haya sido creada u obtenida por nosotros o se encuentre en nuestra posesión o bajo nuestro control.*

*Que, si bien este colegio profesional no es una institución Pública, sino más bien un Institución Constitucionalmente Autónoma creada por ley, reconocemos la obligación de brindar información de acceso público cuando la información ha sido creada u obtenida por nosotros, tal como lo venimos haciendo cuando los Poderes Públicos, Personas Jurídicas y Personas Naturales lo solicita; sin embargo, la información que el ciudadano requiere no se ajusta a ese concepto de información pública, toda vez que, la medida comunicada en los exteriores no es a raíz de una norma o documento que sea creado por el Consejo Regional V por acuerdo de sesión, sino más bien, es el acatamiento de las disposiciones dadas por el Estado desde la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria*

---

contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

por COVID-19. Disposiciones dadas por Decretos de Urgencia y Decretos Supremo, que han sido de alcance nacional.

#### **SOBRE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:**

Que, con Carta N° 0038-2023-CRV-D, notificada al ciudadano Rudy Agramonte Chávez del día 08 de febrero del 2023, se le informó que la información solicitada no está comprendida dentro del concepto de información pública señalado por el Art. 10° - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, en mencionado documento, en el tercer párrafo, se le indica que, con relación a su solicitud, con el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM se modificó el numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, disponiendo que: "Es obligatorio el uso de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela), en establecimientos de salud, vehículos del servicio de transporte terrestre de personas y espacio cerrados sin ventilación".

Que, si bien la citada norma no es creada por nuestra institución ni obtenida, se le citó al pie de la letra la norma que regula la obligatoriedad de uso de mascarillas en lugares no ventilados, como el Consejo Regional V.

Reiteramos que tal medida comunicada al público en general no es una disposición dada mediante Resolución del Consejo Regional V o adoptada mediante acuerdo de Junta Directiva, sino el acatamiento de una norma de carácter general, que busca salvaguardar la vida y la salud de la población peruana.

En ese sentido, se ha configurado la Sustracción de la materia con la Carta N° 038-2023, CRV-D, al dar alcance de la norma que obligó a solicitar en espacios no ventilados el uso de la mascarilla. Reiterando que, dicha norma no fue dictada por este Consejo Regional V; por lo que, no nos encontrábamos en la obligatoriedad de atender el requerimiento bajo lo alcances de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en aras de brindar razón al ciudadano de por qué la exigibilidad del uso de mascarillas, se le indicó la norma que facultaba a la administración de este Consejo Regional a exigirla.

#### **SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS**

Que, el Colegio Médico del Perú es una institución autónoma de derecho público creada por Ley; que, la personalidad de derecho público interno y la autonomía que la Constitución asigna a los Colegios profesionales no convierte a estos en entidades del Estado, sino que, deja establecido que por encima de ellas no existe autoridad administrativa superior que regule su funcionamiento, el ejercicio de sus atributos y el desarrollo de sus competencias; todas ellas fijadas de modo expreso en su ley de creación.

Que, el máximo organismo de control constitucional, es decir el Tribunal Constitucional en el Expediente 3454-2006-PC/TC explica la autonomía conferida y reconocida a los colegios profesionales (...)

Estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Colegio Médico del Perú como todos los demás colegios profesionales cuenta con autonomía normativa,

administrativa y económica. Por lo que, en el ejercicio de esa autonomía ha regulado sus propios procedimientos y plazos a través de su Reglamento, Estatuto y demás documentos normativos (que se encuentran publicados en el portal web: [www.cmp.org.pe](http://www.cmp.org.pe))

(...)

Como ustedes Señores Vocales podrán advertir, el Colegio Médico del Perú tiene muchos fines delegados por el Legislativo que cumplir, y la carga procesal en nuestro Consejo regional, según jurisdicción, es alta; por lo que, los requerimientos, no relacionado a nuestros fines de creación, tardan más en ser atendidos. En ese sentido, justificamos el retardo en atender el pedido del ciudadano Rudy Agramonte en la excesiva carga que tiene este Consejo Regional; además que, sostenemos que los alcances de la Ley N° 27444 respecto a los plazos, solo son de aplicación supletoria”.

## II. ANÁLISIS

1 El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

2 A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

3 Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

4 Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información*

pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que las entidades tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

### **Con relación al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia respecto a los Colegios Profesionales:**

Al respecto, cabe señalar que la entidad a través de la Carta N° 038-2023-CRV-D, indicó que “(...) el Colegio Médico del Perú no es una Institución Pública, sino una Institución Constitucionalmente autónoma, que se regula por su Ley de Creación, su Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología y demás normas internas; que, al contar con autonomía normativa, económica y administrativa, somos auto reguladores de nuestras normas internas”. (subrayado agregado)

Asimismo, la entidad a través de sus descargos contenidos en el Escrito N° 01 indicó que “(...) si bien este colegio profesional no es una institución Pública, sino más bien un Institución Constitucionalmente Autónoma creada por ley, reconocemos la obligación de brindar información de acceso público cuando la información ha sido creada u obtenida por nosotros, tal como lo venimos haciendo cuando los Poderes Públicos, Personas Jurídicas y Personas Naturales lo solicita (...)”; asimismo, añadió que “(...) el Colegio Médico del Perú tiene muchos fines delegados por el Legislativo que cumplir, y la carga procesal en nuestro Consejo regional, según jurisdicción, es alta; por lo que, los requerimientos, no relacionado a nuestros fines de creación, tardan más en ser atendidos. En ese sentido, justificamos el retardo en atender el pedido del ciudadano Rudy Agramonte en la excesiva carga que tiene este Consejo Regional; además que, sostenemos que los alcances de la Ley N° 27444 respecto a los plazos, solo son de aplicación supletoria”. (subrayado agregado)

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “(...) [p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

En ese sentido, cabe señalar que el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

*Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley*

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

1. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
2. *El Poder Legislativo;*
3. *El Poder Judicial;*
4. *Los Gobiernos Regionales;*
5. *Los Gobiernos Locales;*
6. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
7. *Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.” (subrayado agregado)*

simismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup> determina que “[l]os colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”. (subrayado agregado).

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley, conforme al siguiente texto:

“(...)

4. *Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley*

<sup>6</sup> En adelante, la Constitución.

del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado).

Por tanto, la entidad, Colegio Médico del Perú – Consejo Regional V – Arequipa, es una institución que forma parte de la administración pública, y por ende se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, en el plazo establecido en dicha norma, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, debe desestimarse los argumentos vertidos por la entidad, en la Carta N° 038-2023-CRV-D y Escrito N° 01, al señalar que no es una institución pública y que los requerimientos que no están relacionados a sus fines de creación tardan en ser atendidos.

#### **Con relación al requerimiento formulado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública:**

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó se le proporcione “(...) **COPIA DEL DOCUMENTO Y/O NORMAS QUE LE ATRIBUYE A LA ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ – CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA, ESA FACULTAD DE RESTRINGIR EL TRÁNSITO PÚBLICO EN AMBIENTES ADMINISTRATIVOS, ASPECTOS INSTITUCIONALES, BAJO SU CARGO**”, a lo que la entidad con Carta N° 038-2023-CRV-D, comunicó al recurrente lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 Decreto Supremo N° 016-2022-PCM<sup>7</sup>, modificado, entre otros, por el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM<sup>8</sup>, señalando que el local del Consejo Regional V es un espacio cerrado sin ventilación, exigiendo el uso de mascarillas en sus instalaciones en estricto cumplimiento al mandato legal y en salvaguarda de los agremiados, colaboradores y público en general.

Asimismo, a través del documento de descargos, contenido en el Escrito N° 1, la entidad reiteró lo descrito en el párrafo precedente, añadiendo que se ha configurado la sustracción de la materia con la Carta N° 038-2023, CRV-D, al dar alcance de la norma que obligó a solicitar en espacios no ventilados el uso de la mascarilla, pese a que dicha norma no fue dictada por el Consejo Regional V.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento

<sup>7</sup> Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social.

<sup>8</sup> Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM.

16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa y/o incompleta, pues esta no atiende lo solicitado teniendo en cuenta que la entidad a través de la Carta N° 038-2023-CRV-D se limitó a comunicar al recurrente lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, modificado, entre otros, por el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM, señalando que su local es un espacio cerrado sin ventilación; razón por la cual se exigió el uso de mascarillas en sus instalaciones en estricto cumplimiento a la norma menciona y en salvaguarda de los agremiados, colaboradores y público en general, sin atender lo peticionado por el recurrente ya que este solicitó se le proporcione copia simple del “(...) DOCUMENTO Y/O NORMAS QUE LE ATRIBUYE A LA ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ –

CONSEJO REGIONAL V – AREQUIPA, ESA FACULTAD DE RESTRINGIR EL TRÁNSITO PÚBLICO EN AMBIENTES ADMINISTRATIVOS, ASPECTOS INSTITUCIONALES, BAJO SU CARGO (...); es decir, no que se mencione el dispositivo sino que se proceda con su entrega en copia simple, más aún cuando lo requerido se vincula a una función administrativa que es ejercida por la entidad.

En ese sentido, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; por lo que deberá facilitar al recurrente la información pública requerida con las precisiones mencionadas en su solicitud; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida<sup>9</sup>; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la posesión o no de lo peticionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

**Con relación a la presentación y tramitación de los recursos de apelación ante la falta de atención o negativa de entregar información solicitada:**

Al respecto, se advierte que el recurrente con fecha 9 de enero de 2023 el recurrente presentó ante a entidad su solicitud de acceso a la información pública, la cual al no ser atendida este presentó ante dicha institución su recurso de apelación.

Posterior a ello, con Carta N° 038-2023-CRV-D, la entidad atendió la referida solicitud; asimismo, con Carta N° 110-2023-CRV-D, dicha institución del Estado notificó al recurrente la Resolución N° 032-2023-CRV-D de fecha 28 de marzo de 2023, la cual resolvió en su artículo "(...) PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el Sr. Rudy Agramonte Chávez (...)", a lo que el recurrente presentó a esta instancia el Oficio N° 18-2023-GG-CAA, solicitando la nulidad de la mencionada resolución.

En ese contexto, es preciso el literal "e" de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

"(...)

- e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad".

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En esa línea, el literal “e” del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup>, en cuanto a las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, establece, entre otras, la siguiente:

“(…)

- e) En caso se presenten los recursos de apelación ante la entidad que denegó el acceso a la información, debe elevarlos al Tribunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, teniendo en consideración los artículos 139 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.

Del mismo modo, el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece en cuanto al trámite del recurso de apelación, lo siguiente:

“(…)

El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal conozca y resuelva, en última instancia, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información. El Tribunal resuelve los recursos de apelación dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de su admisibilidad”.

(subrayado agregado)

Además, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>11</sup>, prevé lo siguiente:

“(…)

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)”

(subrayado agregado)

De conformidad a lo antes mencionado, el numeral 1 del artículo 7 de la Decreto Legislativo N° 1353, señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene, entre otras, la siguiente función:

“(…)

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”.
- (subrayado agregado)

En ese sentido, es preciso señalar que las entidades que se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, al tomar conocimiento de la presentación de un recurso de apelación por denegatoria o por no mediar respuesta de lo requerido, se encuentran en la obligación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, de elevar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dicho recurso impugnatorio.

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ahora bien, cabe mencionar que, de conformidad con las normas antes mencionadas, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, competente para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades en materias de transparencia y acceso a la información pública.

En atención a lo expuesto, la entidad al tomar conocimiento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis debió seguir el procedimiento señalado en las normas mencionadas en los párrafos precedentes, con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, situación que debe ser tenido en cuenta por la entidad en lo sucesivo.

De otro lado, en cuanto al requerimiento de nulidad de la Resolución N° 032-2023-CRV-D de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por la entidad, este colegiado señala que carece de sentido emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que este colegiado ha resuelto la materia controvertida contenida en el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Asimismo, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>12</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RUDY AGRAMONTE CHÁVEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO MEDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL V - AREQUIPA** que entregue al recurrente la información pública requerida; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la posesión o no de lo peticionado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **COLEGIO MEDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL V - AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

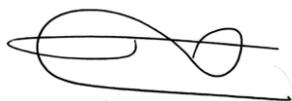
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **RUDY AGRAMONTE CHÁVEZ** y al **COLEGIO MEDICO DEL PERÚ – CONSEJO REGIONAL V - AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

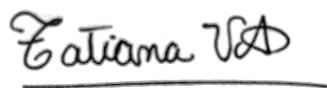
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb